Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 909 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

27 JUN. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**[1], con R.U.C. N° 20452633478, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00047881-2019 de fecha 17.05.2019, contra la Resolución Directoral N° 3971-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.04.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 1.201 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 8.668 t[2]. del recurso hidrobiológico anchoveta que no tenía acreditada la condición de descarte, por recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[3], aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante RLGP.

(ii) El expediente N° 0362-2017-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Según el Reporte de Ocurrencias 004-N° 000859 de fecha 23.12.2016 (Fojas N° 13 del expediente), mediante el operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, *"Se constató que la cámara isotérmica de placa F0K-725, ingresó a la zona de recepción de materia prima de la planta de reaprovechamiento CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., que de acuerdo a lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 007488, perteneciente a la razón social Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. con R.U.C. N° 20531670711, donde indica los datos del transportista INVERSIONES HUBEMAR S.A.C. (…); Acta de Descarte y Registros de Análisis Físico Sensorial de la materia prima de fecha 23/12/2016, la cámara en mención contiene 200 cajas de pescado no apto para CHD/Descarte, sin embargo durante la descarga se contabilizó la cantidad de 369 cajas conteniendo recurso anchoveta, cantidad que difiere en 169 cajas de lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 007488, registrando un peso total de 8,668.0 kg,*

---

1 Debidamente representado por el señor Pavel Antonio Betancourt Mejía identificado con DNI N° 18172983, en su calidad de Gerente según consulta en la página web de SUNAT.
2 Decomiso declarado inaplicable mediante Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 3971-2019-PRODUCE/DS-PA.
3 Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

según Reporte de Recepción N° 3011. Asimismo, al realizar la trazabilidad de la procedencia del vehículo inspeccionado, se advierte que entre las 07:00 horas del 22/12/2016 hasta las 07:00 horas del 23/12/2016, la cámara isotérmica F0K-725 no ingresó ni salió de las instalaciones de la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., tal como consta en las actas de seguimiento N° 04-024420, N° 04-024433 y N° 04-024633, levantado por los inspectores del Ministerio de la Producción. Cabe indicar, que el inspector de Bureau Veritas determinó que el recurso transportado por el citado vehículo se encuentra 100% no apto para CHD, tal como consta en la tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 010537 (…)".

1.2 Con Notificación de Cargos N° 2073-2018-PRODUCE/DSF-PA (Fojas N° 23) notificada el 30.04.2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, imputando a la recurrente la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 38), 102) y 115) del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01505-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez[4], emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Con escrito de registro N° 00085526-2018 de fecha 12.09.2018, la recurrente presentó sus descargos finales con relación al Informe Final de Instrucción descrito en el punto precedente.

1.5 Mediante Resolución Directoral N° 3971-2019-PRODUCE/DS-PA[5] de fecha 22.04.2019, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.201 UIT, y el decomiso de 8.668 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

1.6 Mediante escrito con Registro N° 00047881-2019 de fecha 17.05.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3971-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

2.1 La recurrente señala que la Resolución Directoral materia de apelación vulnera el principio de legalidad consagrado en el inciso d, numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993 en concordancia con el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, cuyo contenido consiste en la garantía que ninguna persona puede ser procesada o sancionada por delito o infracción que al momento de cometerlo no se encuentra tipificado por norma con rango de ley; por lo que por el principio de legalidad la Autoridad Administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y a Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos.

2.2 Indica que la Resolución Directoral N° 3971-2019-PRODUCE/DS-PA vulnera el principio de tipicidad en materia sancionadora, puesto que el inspector subsumió los hechos en el segundo supuesto del tipo de la infracción descrita en el inciso

[4] Notificado el 05.09.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11071-2018-PRODUCE/DS-PA.

[5] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 05394-2019-PRODUCE/DS-PA con fecha 23.04.2019.

115 del artículo 134 del RLGP, esto es "*cuando la planta recepciona o procesa descartes y/o residuos provenientes de una planta de consumo humano directo que cuenta con una planta de harina residual*". Indica que al respecto se aprecia que los hechos materia del presente procedimiento no se subsumen en ninguno de los supuestos tipificados como infracción, puesto que su establecimiento pesquero recibió descartes del recurso anchoveta provenientes del establecimiento artesanal pesquero de Consumo Humano Directo de propiedad de la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote EIRL, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del D.S. N° 005-2011-PRODUCE, al recepcionar recursos hidrobiológicos que tienen la calidad de descartes de una planta de procesamiento pesquero artesanal que no cuenta con una planta de harina residual. En este sentido la conducta imputada no se encuentra dentro de los supuestos del numeral 115) del artículo 134° del RLGP.

2.3 Señala que se pretende infraccionar por una acción donde nuca tuvieron el dominio del hecho, es decir, nunca fueron los autores de los mismos y donde les restringen el recepcionar descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales e industriales que procesan el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: "*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*".

4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas*

contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

4.1.5 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la "***Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales***, *y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales".* (El resaltado es nuestro)

4.1.6 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[6], se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSAPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "*Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.*"

4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7], en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, se debe indicar lo siguiente:

a) El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas

b) El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional

[6] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.
[7] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

c) Mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

d) El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*

e) Mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de recursos hidrobiológicos, cuyo objeto era regular el marco jurídico de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y las actividades de procesamiento de los mismos.

f) El artículo 1 del Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos señala que "*El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo.*"

g) El artículo 10 de la norma indicada en el literal precedente indica que "*Las plantas de reaprovechamiento de descartes o residuos con licencia de operación vigente, tienen como actividad, el procesamiento de descartes o residuos de recursos hidrobiológicos generados en los establecimientos industriales o artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuenten con plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos y en las mismas localidades (distritos) donde no existan plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos*"

h) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que "*la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley*" y el inciso 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG, establece que "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*". En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados

i) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto "*las autoridades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)*"[8]. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud

[8] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

j) A partir de dichos medios probatorios "*se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados*"[9], de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

k) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: *"**el Reporte de Ocurrencias**, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital **constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor**, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"* (El resaltado es nuestro).

l) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: *"**el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción** o por las Direcciones Regionales de **Producción tiene la calidad de fiscalizador**, **estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia** de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas".* (El resaltado es nuestro).

m) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

n) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 004-N° 000859 de fecha 23.12.2016, a través del cual los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, señalaron que: *"Se constató que la cámara isotérmica de placa F0K-725, ingresó a la zona de recepción de materia prima de la planta de reaprovechamiento CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., que de acuerdo a lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 007488, perteneciente a la razón social Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. con R.U.C. N° 20531670711, donde indica los datos del transportista INVERSIONES HUBEMAR S.A.C. (…); Acta de Descarte y Registros de Análisis Físico Sensorial de la materia prima de fecha 23/12/2016, la cámara en mención contiene 200 cajas de pescado no apto para CHD/Descarte, sin embargo durante la descarga se contabilizó la cantidad de 369 cajas conteniendo*

[9] MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. "El Proceso Contencioso Administrativo Laboral", en Revista de Derecho Administrativo N° 11, Lima, Año 2012, p. 250

recurso anchoveta, cantidad que difiere en 169 cajas de lo consignado en la Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 007488, registrando un peso total de 8,668.0 kg, según Reporte de Recepción N° 3011. Asimismo, al realizar la trazabilidad de la procedencia del vehículo inspeccionado, se advierte que entre las 07:00 horas del 22/12/2016 hasta las 07:00 horas del 23/12/2016, la cámara isotérmica F0K-725 no ingresó ni salió de las instalaciones de la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., tal como consta en las actas de seguimiento N° 04-024420, N° 04-024433 y N° 04-024633, levantado por los inspectores del Ministerio de la Producción. Cabe indicar, que el inspector de Bureau Veritas determinó que el recurso transportado por el citado vehículo se encuentra 100% no apto para CHD, tal como consta en la tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 010537 (...)"; por ende, la Administración ha cumplido con acreditar mediante el referido medio probatorio, la conducta infractora de la recurrente.

o) Conforme a las normas citadas y los medios probatorios en mención, se acredita que la Autoridad Administrativa no ha vulnerado el principio de legalidad ya que ha actuado con respeto a la Constitución, la ley y a derecho, **dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con sus fines conferidos**, por lo que este Consejo es de la opinión que la Resolución Directoral N° 3971-2019-PRODUCE/DS-PA no contraviene el principio de legalidad.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en los numerales 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, se debe indicar lo siguiente:

a) El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la "***Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales***, *y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales".*

b) De lo establecido por la norma citada en el literal precedente se desprenden tres conductas tipificadas:

i) *Cuando la planta de Harina Residual recibe o procesa descartes y/o residuos que no sean tales;*
ii) Cuando la planta de Harina Residual recibe o procesa descartes y/o residuos provenientes de cualquier lugar que no sea una planta de consumo humano directo que no cuente con una planta de harina residual; y
iii) Cuando la planta de Harina Residual recibe y/o procesa descartes y/o residuos provenientes de cualquier lugar que no sea un desembarcadero artesanal.

c) El Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la

recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (…)".

d) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

- Dicho recurso *debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado*[10].

e) De acuerdo a lo antes expuesto, **el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ.***

f) En tal sentido, al haberse evidenciado según el Reporte de Ocurrencias 004-N° 000859 de fecha 23.12.2016, la planta de harina de pescado residual de la recurrente recibió recursos hidrobiológicos en un total de 8.668 t. contenido en 369 cajas, no apto para el consumo humano directo, a los cuales no se le puede atribuir la calidad de descartes por cuanto no se ha acreditado con la documentación correspondiente que dicho recurso haya sido calificado como tal por la autoridad competente o haya sido descartado por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial); por lo tanto tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

g) Asimismo, cabe indicar que, en el presente caso, no se cuestiona los mecanismos que dispone la empresa recurrente de recibir descartes en su planta de reaprovechamiento, vía la suscripción de convenios o no, lo que se evalúa en el actual expediente administrativo es si la empresa recurrente recepcionó descartes y/o residuos que no eran tales, lo cual se ha quedado evidenciado en el Reporte de Ocurrencias 004-N° 000859 de fecha 23.12.2016; por lo tanto lo alegado por la recurrente en dicho extremo carece de sustento

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación

[10] Conforme a lo establecido en el Informe N° 00373-2018-PRODUCE-DSF-PA-lsuarez de fecha 20.03.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSAPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Nº 3971-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.04.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas a la citada empresa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones